



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Lunes, 21 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180019600	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	18/09/2020	Auto Decide - Se Fija Como Honorarios Al Partidor Designado En El Presente Proceso, Abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, La Suma De 600.000,00, Que Será Cancelada Por Cada Una De Las Partes En Un 50, De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Acuerdo No. Pssa15-10448 Del 28 De Diciembre De 2015, Título Ii, Capítulo Ii, Artículo 27, Núm. 2, Del Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa, Esto Es, La Señora Paula Andrea Andrade Marroquin,

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b4dc5764-6c4c-4329-a2ff-15d09c48df81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Lunes, 21 De Septiembre De 2020



					Deberá Cancelar Al Partidor La Suma De 300.000 Y El Señor José Hernando Arias Herrera, La Suma De 300.000
41001311000220180019600	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	18/09/2020	Sentencia - Aprobar El Trabajo De Partición Y Adjudicación De Los Bienes Materia Deeste Proceso De Liquidación De La Sociedad Conyugal De Los Señorespaula Andrea Andrade Marroquin, Con C.C. No. 36.307.808 Y Joséhernando Arias Herrera Con C.C. No. 12.279.018.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b4dc5764-6c4c-4329-a2ff-15d09c48df81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Lunes, 21 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180010000	Procesos Ejecutivos	Jorge Andres Moreno Rojas	Lina Marcela Medina Guzman	18/09/2020	Auto Requiere - A Las Partes Para Que Dentro De Los Diez (10) Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído, Presente La Liquidación Del Crédito Según Lo Ordenado En Auto De Fecha 10 De Abril De 2018 Y Se Reiteró En Autos De 2 De Abril, 6 De Junio De 2019 Y 23 De Enero De 2020. Y Niega Solicitud De Terminación.
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	18/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	18/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b4dc5764-6c4c-4329-a2ff-15d09c48df81



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Lunes, 21 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190054900	Procesos Ejecutivos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	18/09/2020	Auto Niega - Recurso De Reposición.
41001311000220190011100	Procesos Verbales	Ronal Enrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	18/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b4dc5764-6c4c-4329-a2ff-15d09c48df81



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00196 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN**  
**DEMANDADA: JOSÈ HERNANDO ARIAS HERRERA**

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

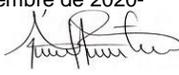
Se fija como honorarios al partidador designado en el presente proceso, abogado **EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO**, la suma de \$600.000,00, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN**, deberá cancelar al partidador la suma de \$300.000 y el señor **JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA**, la suma de \$300.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por cada una de las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACION: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 104 del 21 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00196 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN  
**DEMANDADA:** JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DEMANDA.**

En atención a que el partidor designado en este asunto presentó nuevamente el respectivo trabajo de partición ordenado rehacer en auto calendado el 3 de marzo de 2020 y las partes no presentaron ninguna objeción, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1.** Mediante auto del 4 de mayo de 2018, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los exesposos **PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN y JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, a la cual se hicieron presente las partes con sus correspondientes apoderados; luego de un receso decidieron confeccionar los inventarios y avalúos de común acuerdo, inventariando como único activo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201290 avaluado en \$120.000.000 y pasivos en ceros. En la misma audiencia se decretó partición de los bienes y se designó como partidores a los apoderados de las partes.

**2.3.** Luego del requerimiento efectuado a los apoderados para que presentaran el trabajo partitivo estos no lo atendieron por lo que el Despacho ante el silencio de los mismos y para dar impulso al proceso designó partidor en la forma establecida por el artículo 48 del C.G.P.

**2.4.** Notificado de la designación y aceptado el cargo por el partidor, se presentó el trabajo partitivo del que se corrió traslado a las partes mediante auto del 20 de febrero del presente año, sin que se hubiera propuesto objeciones.

**2.5** No obstante lo anterior, al advertirse por el Despacho que el mismo no se encontraba conforme a derecho ante imprecisiones en nomenclatura y valores adjudicados, en auto del 3 de marzo de 2020 se ordenó rehacer el trabajo de partición con las anotaciones indicadas; allegado el mismo en oportunidad..

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero háyanse o

no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:

**a)** Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN** contra **JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA**, el cual se inició el 11 de abril de 2018.

**b)** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados de manera conjunta por las partes, en virtud de ello y sin ninguna objeción fueron aprobados, decretándose la partición y como quiera que los dos apoderados solicitaron ser los partidores se los designó como tales; no obstante, ante el silencio de estos luego de haberseles requerido para que presentara el trabajo de partición, se procedió a designar partidore en la forma establecida en el artículo 48 del C.G.P. y aceptado por uno de los designados lo presentó sin embargo, se ordenó rehacer el mismo para que corrigiera las falencias que en su momento se encontró.

**c)** Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, el partidore designado presentó el trabajo de partición, del que se corrió traslado a las partes por el término legal y frente al cual, no se presentaron objeciones. Así las cosas se tiene que:

**a)** Frente a los activos se realizó adjudicación así:

**A la demandante Paula Andrea Andrade Marroquín:**

- El 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) de propiedad del señor José Hernando Arias Herrera, derecho de cuota avaluado en \$60.000.000.

**Al demandado José Hernando Arias Herrera:**

- El 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) de propiedad del señor José Hernando Arias Herrera, derecho de cuota avaluado en \$60.000.000.

**b)** Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

**c)** Revisada la partición y adjudicación, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios aprobados y su adjudicación está acorde de cara a los asignatarios y la cuota que les corresponde..

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el bien inmueble inventariado, fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, ya en lo que corresponde al pasivo como quiera que fue en ceros, no había lugar a realizar adjudicación de hijuela en tal sentido,

Por lo demás, las partes no propusieron ninguna objeción a la partición presentada.

**4.** Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos y la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN**, con C.C. No. 36.307.808 y **JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA** con C.C. No. 12.279.018.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó por razón del matrimonio celebrado entre los señores **PAULA ANDREA ANDRADE MARROQUIN**, con C.C. No. 36.307.808 y **JOSÉ HERNANDO ARIAS HERRERA** con C.C. No. 12.279.018 y que fuera disuelto en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2016.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos al correo electrónico de dichas notarias y a los que hubieran aportados de los apoderados de las partes quienes deberá velar por su registro.

**CUARTO: INSCRIBIR** la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos al correo de esa entidad y a los correos electrónicos de las partes, éstas últimas deberán realizar los trámites pertinentes para su registro.

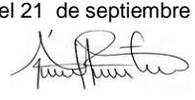
**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de divorcio de matrimonio civil y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán hacer las diligencias pertinentes para concretar el levantamiento.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) **con los 23 dígitos del proceso**, el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Jpdfir

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 104 del 21 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00100 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JORGE ANDRES MORENO ROJAS**  
**DEMANDADO : LINA MARCELA MEDINA GUZMAN**

**Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

1. Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado de la estudiante de derecho Shadya Villareal Ruiz apoderada de la demandante, el despacho la negará teniendo en cuenta que el documento que adjuntó para que se dé por terminado el proceso corresponde a un acta de conciliación donde aparecen como partes los señores Margarita Salcedo Molano y Javier Díaz, incluso revisados los archivos de este Despacho, las partes que aparecen en esa conciliación corresponden al proceso 2019-411 que ya se encuentra terminado y en el cual la referida estudiante no es apoderada

En virtud de lo anterior se le requerirá a la apoderada que aclare su para este proceso existe una transacción y de ser así la allegue a la que corresponde a este trámite.

2. Como quiera que, ninguna de la partes ha presentado liquidación del crédito y que aún no se conoce si existe o no transacción se ordenará requerir nuevamente para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si no existe transacción entre las partes presenten la liquidación del crédito según lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2018 y se reiteró en autos de 2 de abril, 6 de junio de 2019 y 23 de enero de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso y proveniente de la estudiante Shadya Villareal Ruiz apoderada de la parte demandante, pues el acta de aportó como transacción para ese efecto no corresponde a las partes de este trámite, en su lugar, **REQUERIR** a dicha apoderada para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído aclare si existe o no transacción efectuada por las partes en este proceso y de ser así, allegue en ese mismo término el acta o semejante donde conste la misma.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presente la liquidación del crédito según lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2018 y se reiteró en autos de 2 de abril, 6 de junio de 2019y 23 de enero de2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) **con los 23 dígitos del proceso**(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

YolimaR

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 104 del 21 de septiembre de 2020-

**Secretaria**



del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y del escrito subsanatorio

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida por el correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, escrito subsanatorio de la demanda, auto que libra mandamiento de pago), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 104 del 21 de septiembre de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2019 00549 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : YAMBATH GRANADA PUENTES  
**DEMANDADO** : JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

**Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. La parte recurrente, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 13 de agosto pasado, solo en lo referente a la negativa de descuento de nómina de manera permanente, al considerar que es necesario para garantizar el derecho de alimentos que le asiste al menor afectado con el incumplimiento del demandado.

3. Una vez verificado el proceso se advierte que el proveído recurrido se encuentra en firme desde el 19 de agosto, pues el auto fue notificado a través de estado electrónico el 14 de agosto de 2020 (donde se publicó en la página de la rama judicial la providencia que se profirió) y la presentación del recurso se radicó vía correo electrónico del despacho [fam02nei@ecndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@ecndoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de agosto siguiente, razón por la que el recurso resulta extemporáneo, ello y en cuenta que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 117.

4. Ahora si incluso se hiciera a un lado la extemporaneidad del recurso, los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran enervar la decisión adoptada y se itera en firme, por la potísima razón que por disposición legal (art. 461 CGP) una vez terminado el proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares se torna en una decisión imperativa y mantenerla deviene una clara vulneración al debido proceso de quien la debe soportar pues no existe razón legal en mantener una cautela cuando la razón que dio origen a la misma se termina, incluso admitir la postura que plantea la recurrente devendría trasgredir principios y reglas

concernientes a que no existen obligaciones civiles perpetuas o perennes y aceptar la continuación de la exigencia de una obligación de manera indefinida y sin ningún sustento que lo disponga en cuanto luego de que un proceso ejecutivo se termina no existe razón para mantener las cautelas decretadas atenta contra principios constitucionales como el de seguridad jurídica, eficacia, administración de justicia, libertad e igualdad.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**NEGAR** en lo que fue objeto de recurso la reposición planteada por la parte demandante frente al auto de fecha 13 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 104 del 21 de septiembre de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--

YolimaR

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional T-152/92 "(...) Parece evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juridicidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello a los derechos de los otros y a los de la misma sociedad"



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2019 00111 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO COSTAS  
**DEMANDANTE** : MARIA GISELA MIRA LADINO  
**DEMANDADO** : RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ

**Neiva, dieciocho (18) de septiembre de 2020**

Subsanada la demanda, se observa que cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 5 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de las costas impuestas en el proceso de Divorcio iniciado por el señor Ronal Enrique Acuña Díaz contra la señora María Gisela Mira Ladino bajo este mismo radicado y que comprenden las agencias en derecho impuestas en audiencia del 6 de febrero de los cursante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo demás y como quiera que el demandante instauró la demanda dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aprobó las costas que aquí se ejecutan se ordenará notificar este auto a través de estados electrónicos como lo dispone el art. 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$877.803 a favor de MARIA GISELA MIRA LADINO y a cargo del señor RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ, por concepto de costas aprobadas en el proceso de divorcio llevado entre las mismas partes.

• Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído al demandado **RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ** a través de Estado electrónico de conformidad con el art. 306 del CGP y se le corre traslado de la demanda, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación establecida en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.; también se le advierte al demandado que las excepciones que pretenda plantear las deberá hacer a través de apoderado judicial y remitirlas junto con el poder al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO ADVERTIR** al demandante y especiosamente al demandado que el expediente digitalizado donde se encuentra la demanda lo puede visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) **con los 23 dígitos del proceso** ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO:** Reconocer personería judicial al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.308 y con Tarjeta Profesional No. 62.668 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Yolimar

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 104 del 21 de septiembre de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--